



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2023

En Madrid, a 19 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 27 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 28 de mayo de 2023, correspondiente a la jornada 37 del Campeonato de Liga de Primera División Regular Único, que enfrentó al ----, contra el ----, tal y como se denuncia en el acta arbitral, tuvieron lugar los siguientes hechos:

“Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y en el momento que accedíamos al túnel de vestuarios, en el lugar donde se encuentran aficionados locales, me lanzaron un escupitajo impactando el mismo en mi camiseta.”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 300 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con la agravante de reincidencia en virtud de Resolución de 31 de mayo de 2023.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

TERCERO. Contra dicha resolución, el Club recurrente presenta recurso en tiempo y forma ante este Tribunal Administrativo del Deporte, esgrimiendo los siguientes motivos impugnatorios:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la represión de comportamientos que alteren el orden de los partidos.
- Vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.



Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal *“que tenga por presentado este recurso contra la decisión de fecha 27 de junio de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, que confirmaba la anterior del Comité de Competición de esa Federación, por la que se procede a la imposición de sanción pecuniaria por valor de 300,00 euros y por tanto proceda a estimar el recurso interpuesto por los motivos expuestos, y anular la sanción anteriormente referida”*

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, el lanzamiento de un escupitajo al árbitro por un aficionado al finalizar el encuentro.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 300 euros por una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.



QUINTO. Entrando en el análisis de los motivos impugnatorios esgrimidos por el recurrente, en primer lugar se alega la falta de culpabilidad en los hechos antes descritos y que son constitutivos de infracción.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, procurando la inmediata identificación del presunto autor de los hechos mediante remisión de correos electrónicos al Coordinador de Seguridad del Estado y al Departamento de Seguridad de LaLiga que acompaña como documentos número 1 y 2.

Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas. Invoca el artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; así como el artículo 66.4 del Decreto 203/2010 para argumentar que la competencia para la identificación del presunto responsable es de la autoridad policial.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz de la dicción literal de los artículos 117 y 15 del Código Disciplinario.

Dispone el artículo 117 lo siguiente:

“Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros.”

Y, dado que el precepto se remite al artículo 15 del Código Disciplinario, el mismo refiere lo siguiente:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.



2. *Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador/a; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as, precisando por ello asistencia médica, el ofendido/a deberá remitir el correspondiente parte facultativo.”*

Sentado lo anterior, procede partir de que el recurrente no discute la realidad de los hechos ni su tipificación, limitándose a referir que no debe responder de los mismos por haber realizado un cumplimiento diligente de sus obligaciones.

Ciertamente, el hecho consistente en lanzar un escupitajo al árbitro al finalizar el encuentro reviste naturaleza de acto intolerante, vejatorio y humillante que altera el orden de conformidad con el artículo 15 del Código Disciplinario y el artículo 2.2 de la Ley 19/2007. Y, de acuerdo con el artículo 15.2 del Código Disciplinario y el artículo 3.1 de la Ley 19/2007, corresponde a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos el deber de adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de estas conductas. Coincide así este Tribunal con lo referido por el Comité de Apelación en la Resolución recurrida al disponer que:

“Como puede verse en distintas resoluciones de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol, además de que un escupitajo puede suponer un riesgo para la integridad del colegiado según las circunstancias y, en todo caso, suponen alteración del orden con ocasión de un partido, además de constituir un insulto no verbal al colegiado, pero seguramente más violento y grave que muchos verbales, no cabe la menor duda a este Comité que los hechos narrados en el acta del partido son manifiestamente probables y, por tanto, sancionables.”

Pues bien, en el presente asunto, hallándonos ante hechos tipificados en el artículo 15 del Código Disciplinario, opera la presunción *iuris tantum* de responsabilidad del Club, salvo prueba en contrario. Procede, en consecuencia, analizar si el Club ha acreditado un cumplimiento diligente de sus obligaciones pues, en caso contrario, resultará procedente confirmar la sanción impuesta. Y en dicho análisis se ha de estudiar la adopción tanto de medidas preventivas como represivas por parte del Club.



En cuanto a la adopción de **medias preventivas**, invoca el Club recurrente la adopción de medidas de carácter genérico (controles de acceso en las puertas de entrada, difusión de mensajes por megafonía, despliegue de dispositivos de seguridad, etc).

Debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que, aunque referida a un supuesto de cánticos, establece en lo que aquí interesa lo siguiente: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

*Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. **Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente.** Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Ciertamente, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, las mismas no se reputan suficientes, toda vez que no han impedido la producción de resultado antijurídico objeto de sanción en los presentes autos.

Continuado en nuestro análisis y en lo que a las **medidas represivas** se refiere, este Tribunal no puede obviar que en el expediente se ponen de relieve las medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos. En particular, se acompañan como documentos anexos al recurso los correos electrónicos remitidos por el Club al Coordinador de Seguridad del Estadio y al Departamento de Seguridad de LaLiga, con el objeto de identificar al presunto autor de los hechos. Sin embargo, a continuación se razonan los motivos por los que dichas medidas represivas, pese a existir, no se consideran suficientes para calificar de diligente el cumplimiento de las obligaciones del Club.



Concretamente, obra en el expediente un correo electrónico de fecha de 29 de mayo de 2023, enviado a las 20:04 horas por parte del Director de Seguridad del Club recurrente a personal de la Policía con funciones de coordinación de seguridad del Estado, a fin de interesar su colaboración en la identificación del aficionado que lanzó el escupitajo y así poder iniciar un procedimiento disciplinario frente al mismo.

Si bien este Tribunal valora positivamente la conducta del Club tendente a la sanción del comportamiento intolerante, la misma no se considera suficiente para la finalidad pretendida de represión inmediata de la actuación desplegada por el aficionado, máxime si se tiene en cuenta que la puesta en contacto con la Policía tiene lugar aproximadamente veinticuatro horas después de la finalización del encuentro.

Refiere, al respecto, el Club recurrente que el mismo no tuvo conocimiento del lanzamiento del escupitajo hasta que procedió a leerlo en el acta arbitral. Sin embargo, dicho acta se firma al final del encuentro por los responsables de los clubes intervinientes, siendo que desde dicho momento pudo el Club haber reaccionado frente al aficionado o haber interesado la colaboración de los responsables de seguridad del Estadio, sin que conste acreditada semejante actuación.

Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto del segundo correo electrónico aportado como anexo al recurso, del que se desprende que el Club recurrente contactó al Departamento de Seguridad de LaLiga en virtud de correo de 15 de junio de 2023, con la finalidad de obtener su colaboración en la identificación del aficionado que profirió el lanzamiento del escupitajo. Obsérvese que dicho correo es de fecha posterior al del dictado de la Resolución sancionadora por el Comité de Competición, que está fechada a 31 de mayo de 2023. Quiere ello decir que no puede valorarse dicha actuación como constitutiva de una represión inmediata de la conducta desplegada, siendo incluso posterior en casi tres semanas a la producción del hecho en cuestión.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar de forma inmediata a la persona autora del lanzamiento del escupitajo cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de la persona que desarrolla este comportamiento.

En definitiva, en el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión del autor desde el momento en que se produjo el lanzamiento del escupitajo, pues ninguna actividad a este respecto se realizó de forma inmediata a la producción de los hechos.



Es doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (*vid.* Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas. Sin embargo, no adoptó medida alguna con carácter inmediato en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.



SEXTO. - Refiere, en fin, el recurrente que la sanción de 300 euros de multa impuesta no es respetuosa con el principio de proporcionalidad.

Obsérvese, al respecto, que el tipo infractor del artículo 117 del Código Disciplinario tipifica la infracción leve de alteración del orden del encuentro, sancionándola con multa en abstracto de hasta 602 euros.

Siendo esta la horquilla prevista en la norma, en el supuesto de autos, sin embargo, la sanción impuesta es de 300 euros, menos de la mitad del importe máximo establecido en el precepto. Quiere ello decir que dicho importe se encuentra dentro de los límites que, en abstracto, contempla el tipo infractor en grado medio, razón por la que este Tribunal no aprecia infracción alguna del principio de proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta la antijuridicidad de la conducta consistente en lanzar un escupitajo al árbitro.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club por cuantía de 300 euros resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 27 de junio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

